

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Julia Castro

Expediente: 229/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 229/2015, promovido por Julia Castro en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), Julia Castro presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00500415, que a la letra dice:

Solicito informe de las infracciones de Tránsito municipal aplicadas del 1 de enero de 2000 al 28 de julio de 2015. Solicito que la información sea dividida por año, tipo de multa, precio de la infracción y monto recaudado por cada concepto sic.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha trece (13) de agosto del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de dar respuesta a la solicitante.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo notificó respuesta a la ciudadana en los siguientes términos.

...Hago de su conocimiento que la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo hace llegar a esta Unidad de Atención la información, por tal motivo le remito la información requerida. ...

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

El sujeto obligado anexó documento que consta de una foja, la cual al rubro indica "Infracciones aplicadas por la subdirección de tránsito y vialidad de acuerdo al reglamento de tránsito y transporte", incluye una tabla esquemática con datos numéricos.

CUARTO. RECURSO. El día veintiséis (26) de agosto del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Saltillo en el cual expone su inconformidad al considerar que la respuesta está incompleta.

QUINTO. TURNO. El día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 229/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1339/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el presente recurso de revisión.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) del mes de agosto del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 229/2015, interpuesto por Julia Castro en contra del Ayuntamiento de Saltillo, dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral

4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se dictó el acuerdo de admisión del presente medio de impugnación.

El día veintiocho (28) de septiembre del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1339/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que fue notificado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha ocho (08) de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió la contestación correspondiente al presente recurso, en la cual expone que entregó respuesta en tiempo y forma. Asimismo aporta a su informe justificado tres fojas que contienen información de las infracciones correspondientes a los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y junio de dos mil quince (2015) respectivamente, manifestando que no cuenta con datos de años anteriores, debido a que el conteo se llevaba de forma general hasta el año dos mil trece (2013) y a partir de ese año se empezó a contabilizar de acuerdo al tipo de infracción mes y año. Finalmente aporta información sobre montos recaudados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiuno (21) de agosto del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veintiuno (21) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiséis (26) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanessa Escobedo Chavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La recurrente solicitó: Informe de las infracciones al reglamento de tránsito municipal aplicadas del primero de enero del año dos mil al veintiocho de julio de dos mil quince. La información se requiere dividida por año, tipo de multa, costo de la infracción y monto recaudado por cada concepto.

El sujeto obligado notificó respuesta entregando copia de un documento con información numérica.

La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que la información que se le entregó es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la respuesta proporcionada es completa conforme a la solicitud de información.

SÉPTIMO. El artículo 139 de la ley de la materia prevé, cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, puede advertirse que si bien la ciudadana solicitó un informe de las infracciones al reglamento de tránsito municipal, en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil a junio del año dos mil quince, asimismo se requiere que la información se divida por año, tipo de multa, costo de la infracción y monto recaudado, lo cierto es que el sujeto obligado entregó un documento bajo el rubro " INFRACCIONES APLICADAS POR LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE", el cual incluye información numérica en una tabla esquemática de quince columnas, sin título descriptivo más que en la última columna y última fila indican "total". En ese sentido puede observarse que de dicho documento no se desprende la información de las infracciones por tipo de multa, costo de la multa ni monto de lo recaudado.

Por lo anterior es evidente que aun cuando la intención del Ayuntamiento de Saltillo es informar, lo cierto es que no entregó la información que se le solicitó de forma completa, tan es así que en la contestación al presente recurso de revisión, el ente público aporta información relativa a la solicitud la cual no se entregó oportunamente, inclusive expone que no cuenta con una parte de la información, sin embargo dicha circunstancia no hizo saber a la ciudadana dentro del procedimiento de acceso a la información.

En ese sentido es de establecerse como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio para poner a disposición información que no se entregó oportunamente a la solicitante dentro del procedimiento de acceso a la información, de tal forma no puede validarse la misma.

Por lo anterior, toda vez que la respuesta que se entregó a la recurrente es incompleta, procede modificarla e instruirle al Ayuntamiento de Saltillo, a efecto de que entregue la información consistente en: Informe de las infracciones al reglamento de tránsito municipal, aplicadas del primero de enero del año dos mil al veintiocho de julio de dos mil quince. La información se requiere dividida por año, tipo de multa, costo de la infracción y monto recaudado por cada concepto.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

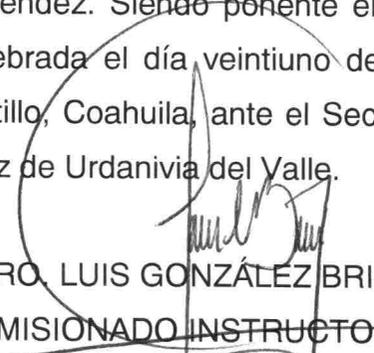
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

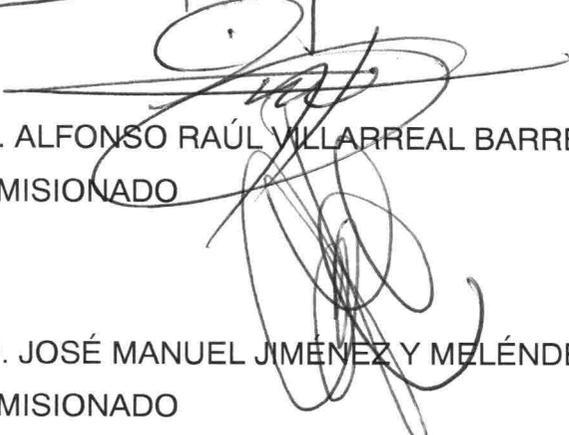
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO